

CIRCULAR SB/ 458 /2004

La Paz, 26 DE ENERO DE 2004

DOCUMENTO: 59

Asunto: CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA / REHABIL
TRAMITE: 640 - SF MODIFICACION REGLAMENTO DE CUENTAS C

Señores

Presente

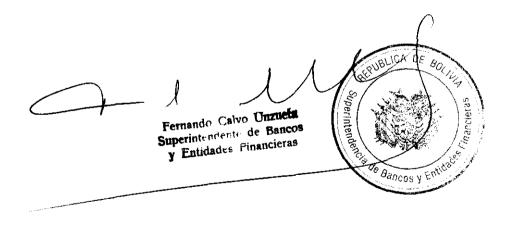
REF: MODIFICACIÓN RECOPILACION DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente Circular las siguientes modificaciones de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras:

• Se sustituye del Titulo VIII, Capitulo I la página 2

Atentamente,



YDR/LRH



RESOLUCION 102 La Paz, 26 ENE. 2004

VISTOS:

La carta FUND-GN-007-2004 de 9 de enero de 2004, los informes técnicos y legal Nos. SB/IER/D- 4999 y 5026 ambos de 22 de enero de 2004 emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Cuentas Corrientes se encuentra en el Título VIII, Capitulo I, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante carta CITE: FUND-GN-007-2004 de 9 de enero de 2004, la Fundación para el Desarrollo Empresarial, comunicó a esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la obligación que tienen las sociedades en formación de aperturar una cuenta corriente a fin de cumplir con los requisitos minimos para la obtención de su matricula de comercio, situación que no puede ser cumplida a cabalidad, debido a que las disposiciones contenidas en el Titulo VIII, Capitulo I, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras no contemplan el caso de sociedades en formación, requiriendo para tal efecto la correspondiente matricula de comercio.

Que, el Art. 221 del Código de Comercio señala que los accionistas fundadores abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes de dinero y que con cargo a esa cuenta podrá realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según establezca la escritura social.

Que, el Reglamento de Cuentas Corrientes contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, no prevé la apertura de cuentas corrientes a nombre de sociedades en formación de acuerdo a lo previsto en el Art. 221 del Código de Comercio, y con la finalidad de que la norma citada, pueda ser observada adecuadamente por las entidades bancarias autorizadas para el manejo de cuentas corrientes, se ha previsto la actualización de dicho Reglamento en sentido de incorporar los aspectos señalados.



Que, la Intendencia de Estudios y Regulación a través de los informes SB/IER/D-4999 y 5026 ambos de 22 de enero de 2004, establecen la conveniencia y oportunidad de la actualización del Reglamento, con la finalidad de las entidades financieras brinden un adecuado servicio dentro del marco establecido por las disposiciones legales pertinentes.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones o incorporaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley 1488 de 14 de abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar el Reglamento de Cuentas Corrientes para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financieras, conforme el texto que en anexos forman parte de la presente Resolución, los mismos que serán incorporados en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título y Capitulo correspondiente.

Registrese, comuniquese y archivese

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras
y Entidades Pinancieras

YDR/WPA

SECCIÓN 2: DE LA APERTURA

Artículo 1° - Solicitud.- Toda solicitud de apertura de cuenta corriente debe efectuarse por escrito, consignando:

- Nombre o razón social y demás generalidades de rigor (Cédula de Identidad, Registro Único de Contribuyentes, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, etc.)
- Otros requisitos que exija la entidad bancaria.

Artículo 2° - Clases de cuenta corriente.- Las cuentas corrientes podrán ser en moneda nacional o moneda extranjera, abiertas en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3° - Requisitos para la apertura.- Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

Para personas naturales

- a) Cédula de Identidad, pasaporte y/o licencia de conducir vigente.
- **b**) Domicilio Legal.
- c) Registro de firmas para el manejo de cuentas personales.
- **d)** No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- e) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, cuando corresponda.
- f) Otra documentación adicional que exija el Banco.

Para empresas unipersonales

Además de las señaladas anteriormente cuando corresponda, más:

- a) Registro único del contribuyente.
- b) Matrícula de comerciante emitida por el Servicio Nacional de Registro de Comercio.
- c) Razón Social y nombre del propietario o representante legal.

Para personas jurídicas

Además de lo establecido para las categorías anteriores cuando corresponda, más:

- a) Escritura de constitución social, estatutos vigentes, inscritas en los Registros que correspondan (Servicio Nacional de Registro de Comercio, Instituto Nacional de Cooperativas o Ministerio respectivo) y documentación que acredite su personalidad jurídica.
- **b**) Poderes de Administración inscritos en el Servicio Nacional de Registro de Comercio o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda.
- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente.
- **d)** Registro único del contribuyente.
- e) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deberán cumplir con los requisitos dispuestos por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.

Para sociedades en formación (Art. 221° Código de Comercio)¹

- **a)** Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio.
- b) Poderes de Administración cuyo trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda.
- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente.
- d) Registro único del contribuyente.

La información anterior deberá registrarse íntegra en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta corriente.

Toda la información que precedentemente se detalla en la Sección 2 del presente Capítulo, deberá ser complementada además con los documentos que respondan a las políticas de la entidad referidos a "conozca a su cliente", mismas que tendrán que estar aprobadas por los Directorios de cada entidad.

Artículo 4° - Identificación del solicitante.- El Banco tiene la obligación de identificar debidamente al solicitante de apertura de cuenta corriente.

_

¹ Modificación 2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 5° - Contrato.- La apertura de cuenta corriente y su funcionamiento se formalizarán mediante la suscripción de un contrato; si fuere de adhesión deberá ser aprobado por el Superintendente de Bancos.

Artículo 6° - Firmas autorizadas.- El Banco deberá mantener actualizado el registro de firmas autorizadas y el domicilio del titular para el manejo de las cuentas corrientes.